

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.176

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S. A.**, contra la señora **MARIA FERNANDA ROJAS RAMOS**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita se declare la terminación del presente proceso por haberse rematado los bienes perseguidos dentro del mismo.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S. A.**, contra la señora **MARIA FERNANDA ROJAS RAMOS**, por haberse rematado los bienes perseguidos dentro del mismo.

SEGUNDO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2017-00488-0

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

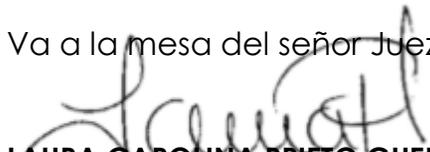
Estado electrónico **No.32** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo ruben.garcia.301@hotmail.com, el día **2021-12-02**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00337-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.171
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A.COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra del señor **RUBEN ERNESTO GARCIA VALENCIA**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare **No. 1000851504**, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado el señor RUBEN ERNESTO GARCIA VALENCIA, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico ruben.garcia.301@hotmail.com, el día **2021-12-02**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **RCI COLOMBIA S.A.COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra del señor **RUBEN ERNESTO GARCIA VALENCIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1122 de fecha 10 de agosto de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00337-00

Karol

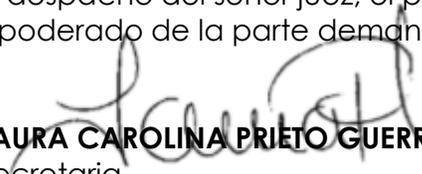
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.32**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de febrero de 2022**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 17 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintitrés (23) de Dos Mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** , en contra de **VIVIANA ANDREA VARGAS DIAZ**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-931224**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-931224**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CARRERA 51A SUR No. 20D-43 CIUDADELA TERRANOVA BLOQUE 4 EDIF.2 SECT. J ETAPA 3 APTO 4-204 PISO 2 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-931224**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CARRERA 51A SUR No. 20D-43 CIUDADELA TERRANOVA BLOQUE 4 EDIF.2 SECT. J ETAPA 3 APTO 4-204 PISO 2 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) **_JORDAN VIVEROS JHON JERSON**, quien se localiza en la **_CARRERA 66 No. 9-21 Ofic. 01** de la ciudad de Cali, jersonvi@yahoo.es, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de **\$200.000 MCTE**.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2020-00596-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado electrónico **No.32** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.
Jamundí, **24 DE FEBRERO DE 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No.170
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por la **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **VIVIANA ANDREA VARGAS DIAZ** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No.90000004783, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora **VIVIANA ANDREA VARGAS DIAZ**, identificada con la cédula **67.029.281**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, en **CARRERA 51ª SUR No.20D-43 edificio 02 bloque 04 apto 04-204 SECTOR J ETAPA 3 CIUDADELA TERRANOVA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería 23 m&m D" UNA VEZ S.A.S el día 22 de enero de 2021, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **VIVIANA ANDREA VARGAS DIAZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1288 de fecha 15 de diciembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00596-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.32**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de febrero de 2022**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 21 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintitrés (23) de Dos Mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **LUZ MARIA OROBIO MINA**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-1013651**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-1013651**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **URBANIZACION PAISAJE DE LAS FLORES CASA 13A MANZANA A-9 CARRERA 53C SUR # 22-104 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-1013651**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **URBANIZACION PAISAJE DE LAS FLORES CASA 13A MANZANA A-9 CARRERA 53C SUR # 22-104 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien se localiza en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar de la ciudad de Cali, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2021-00625-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.32** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **24 DE FEBRERO DE 2022**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 21 de febrero de 2022

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada la señora **LUZ MARIA OROBIO MINA**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **CARRERA 53C SUR No. 22-104 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería Pronto Envíos el día **26 de enero de 2022**, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2021-00625-00
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.188
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **LUZ MARIA OROBIO MINA** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 59190032 y en la escritura pública No. 1345 del 26 de MAYO de 2020 de la Notaria Diez (10°) del Círculo de Cali., obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora **LUZ MARIA OROBIO MINA, identificada con la cédula 59190032.**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, **CARRERA 53C SUR No. 22-104 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería Pronto Envíos el día **26 de enero de 2022**, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **LUZ MARIA OROBIO MINA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1544 de fecha 19 de octubre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00625-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

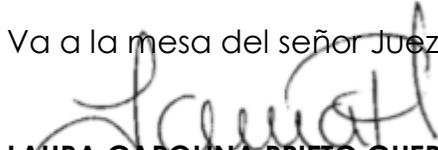
En estado electrónico **No.32** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo maririvera0909@gmail.com, el día **2021-11-19**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00741-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.172
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANCIERA PROGRESSA** en contra de la señora **MARIBEL RIVERA PATIÑO**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare **No. 181200579**, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora MARIBEL RIVERA PATIÑO, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico maririvera0909@gmail.com, el día **2021-11-19**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA** en contra de la señora **MARIBEL RIVERA PATIÑO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1595 de fecha 27 de octubre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00741-00

Karol

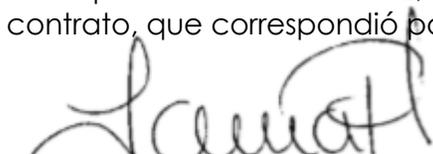
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.32**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de febrero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez, con la presente demanda por incumplimiento de contrato, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.178
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintitrés (23) de Dos Mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda a la que se le dará el nombre de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** promovida por el señor **GUILLERMO GARCÍA ORTIZ**, y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Estudiados los documentos allegados se advierte que no existe claridad en el proceso que se pretende adelantar, si bien, el solicitante registra "Abreviado de restitución de bien inmueble" y de sus argumentos se puede inferir que se trata de una demanda por el incumplimiento de acuerdo conciliatorio, la facultad de dar el trámite que corresponda a las demandas que consagra el art. 90, no permite en este caso determinar de manera diáfana que acción se promueve ya que no se cuenta con claridad en las pretensiones.

En consecuencia, sírvase indicar de manera clara y precisa el proceso que se pretende adelantar.

2. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del Art. 82 del C.G.P, indique a que Juez dirige su demanda.
3. Sírvase indicar el domicilio y número de identificación, tanto del actor como del demandado, esto de con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
4. Así mismo, la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del proceso, al no indicar de manera clara y precisa lo que se pretenda, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, que le sirven de fundamento a dichas pretensiones.

De otro lado, los fundamentos de derechos, la cuantía del proceso y el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, las partes y su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

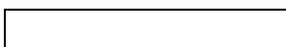


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00923-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

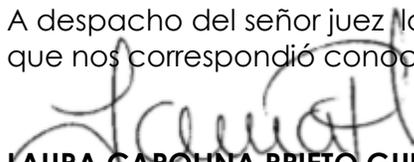
En estado Electrónico **No.32** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **24 de febrero de 2022**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.179
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **LUIS MAURICIO MADRIÑÁN CALDAS**, en contra del señor **GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente demanda **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderada judicial el señor **LUIS MAURICIO MADRIÑÁN CALDAS**, en contra del señor **GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE**.

2. **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

4. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali – Valle y portadora de la T.P. No. 110.401 del C. S de la J., para que actué en calidad de apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01001-00
Karol

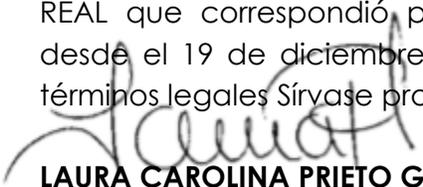
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.32** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 24 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 18 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto y por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales. Sírvase proveer. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.158
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LEINER YHOJAN PEREZ GIL.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1) En el numeral primero, la parte demandante pretende se cobren intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo, no se determinó de manera clara las fechas de causación de los mismos y tasa a la que fueron liquidados. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente. Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*
- 2) Sírvase aclarar la pretensión cuarta como quiera que el título valor relacionado no corresponde con los anexos allegados.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE: sentencias

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3 °. RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 33.805 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-01054-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.32** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **24 de febrero de 2022**